

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de agosto de 1972 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 8 de febrero de 1974 por la que se amplía el saldo máximo para la importación de aluminio en lingotes de segunda fusión, en una concesión de admisión temporal otorgada a la firma «Ruffini, S. A.» de Rubí (Barcelona).*

Ilmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Ruffini, S. A.» de Rubí (Barcelona) en solicitud de que le sea ampliado el saldo máximo de aluminio en lingotes en segunda fusión, establecidos en su concesión de admisión temporal que le fué autorizada a la misma por Orden de este Departamento de fecha 27 de abril de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del día 13 de mayo de igual año).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto, ha resuelto:

Ampliar el saldo máximo establecido en la norma 5.º de la Orden de este Ministerio, de fecha 27 de abril de 1972, la cual quedará redactada así:

«El saldo máximo de la cuenta será de 150 toneladas métricas de aluminio en lingotes de segunda fusión, para la fabricación de piezas para automóvil con destino a la exportación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

*ORDEN de 8 de febrero de 1974 por la que se concede a varias firmas el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcohol etílico vinico por exportaciones, previamente realizadas, de vinos, mistelas, bebidas amesteladas y brandys.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes de reposición promovidos por diversas firmas solicitando el régimen de reposición para la importación de alcohol etílico-vínico por exportaciones, previamente realizadas, de vinos, mistelas, bebidas amesteladas y «brandys», al amparo de lo dispuesto en el Decreto 2758/1971, de 4 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 13), y ajustándose a sus términos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a las firmas que a continuación se relacionan el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcohol etílico-vínico (P. A. Ex. 22.08-A,

Ex. 22.08-B y Ex. 22.09 A), empleado en la fabricación de vinos, mistelas, bebidas amesteladas y «brandys», previamente exportados (P. A. AA. 22.05 y 22.0 B.1):

«Cosa Lazo, S. A.»

«Hijos de José Delgado Zuleta, S. A.»

«Juan Domínguez Gallano, S. A.»

«Tomas García, S. A.»

2.º A efectos contables, se establece que:

a) Por cada hectolitro de vino con contenido en materias reductoras inferior a ocho gramos por litro (equivalente a dos grados Beaumé) y con graduación alcohólica adquirida superior a 13 grados, podrá importarse con franquicia arancelaria la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de restar del grado alcohólico adquirido la cifra 13 y dividir por 0,96.

b) Por cada hectolitro exportado de vino de más de 8 gramos de materias reductoras por litro (equivalente a dos grados Beaumé) y sin exceder de 127 gramos de materias reductoras (equivalente a ocho grados Beaumé), podrá importarse con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros, de alcohol que resulte de restar el grado alcohólico total la cifra 8 y dividir por 0,96.

c) Por cada hectolitro exportado de vino de más de 127 gramos de materias reductoras por litro (equivalente a ocho grados Beaumé), podrá importarse con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros, de alcohol que resulte de dividir el grado alcohólico adquirido por 0,96.

d) Por cada hectolitro exportado de mistelas o tierno de más de 84 gramos de materias reductoras por litro (equivalente a seis grados Beaumé), podrá importarse con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros, de alcohol que resulte de dividir el grado alcohólico adquirido por 0,96.

e) Por cada hectolitro exportado de «brandy» podrá importarse con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros, de alcohol que resulte de dividir su grado alcohólico por 0,95.

En cualquier caso no existen mermas ni tampoco subproductos aprovechables, por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.

Los alcoholes importados serán siempre los autorizados por el Instituto de la Vña, del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

La reposición podrá hacerse con alcohol nacional, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vitícola alcohólica o, en su defecto, mediante el alcohol de importación, de acuerdo con las normas del Decreto 2758/1971, de 4 de noviembre.

En ningún caso podrá la firma concesionaria beneficiarse simultáneamente, por cada operación de exportación, de los dos regímenes de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de los vinos u otras bebidas alcohólicas que se aporte para solicitar la reposición de alcohol, deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante de dicha reposición.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretenden realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales respectivas a los efectos que a las mismas competen.

4.º La exportación procederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valiéndose para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos franceses, nacionales, también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de dos años a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan realizado desde el 4 de diciembre de 1973 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos pre-

vistos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de dos años para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del defecto de reposición podrán canalizar sus compras al exterior, total o parcialmente, a través de Entidades o Agrupaciones de exportadores, debidamente autorizados por el Ministerio de Comercio, y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

9.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

10. El Ministerio de Comercio podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 8 de febrero de 1974 por la que se concede a «Tubacex, C. E. de Tubos por Extrusión, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas por exportaciones, previamente realizadas, de tubos de hierro o acero sin soldadura, derogándose las Ordenes ministeriales de 13 de febrero de 1968, 28 de febrero de 1970, 8 de noviembre de 1971 y 14 de abril de 1972, prorrogadas por Orden de 10 de febrero de 1973, a favor de la misma firma.*

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Tubacex, C. E. de Tubos por Extrusión, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de diversas materias primas por exportaciones, previamente realizadas, de tubos de hierro o acero sin soldadura.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Tubacex, C. E. de Tubos por Extrusión, S. A.», con domicilio en Llodio (Alava), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de «blooms» de acero especial sin aleación (P. A. 73.07 A.1.b.I. o II), «blooms» de acero fino al carbono (P. A. 73.15.C.3), «blooms» de acero aleado de construcción (P. A. 73.15.D.3), «blooms» de acero aleado inoxidable (P. A. 73.15.E.3), «blooms» de acero aleado (P. A. 73.15.G.3), barras (o redondo) de acero aleado de construcción (P. A. 73.15.D.5.d), barras (o redondo) de acero aleado (P. A. 73.15.G.5.d) y tubos de hierro o acero sin soldadura, laminados en caliente, de diámetros exteriores comprendidos entre 20 y 80 milímetros y espesores desde 2 hasta 22 milímetros (P. A. 73.18.A.1 ó 73.18.C), empalmados en la fabricación de tubos de hierro o acero sin soldadura, laminados en caliente, de diámetros exteriores comprendidos entre 80 y 220 milímetros y espesores desde 3 hasta 31 milímetros (P. A. 73.18.A.1 ó 73.18.C), y tubos de hierro o acero sin soldadura, estrados en frío, cualquiera que sea su diámetro exterior y espesor (P. A. 73.18.A.1 ó 73.18.A.2 ó 73.18.C), previamente exportados.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 kilogramos de tubos de acero sin soldadura laminados en caliente, de diámetros exteriores comprendidos entre 80 y 220 milímetros y espesores desde 3 hasta 31 milímetros, previamente exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria 140 kilogramos de «blooms» o barras.

De dicha cantidad se considerarán mermas el 4,5 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 24,07 por 100, que adeudarán por la partida arancelaria 73.03.03, según las normas de valoración vigentes.

Por cada 100 kilogramos de tubos de acero sin soldadura, estrados en frío, cualquiera que sea su diámetro exterior y espesor, previamente exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria, en forma indistinta y alternativa, bien 167,66 kilogramos de «blooms» o barras, o bien 119,76 kilogramos de tubos de acero sin soldadura, laminados en caliente, de diámetros exteriores comprendidos entre 20 y 80 milímetros y espesores desde 2 hasta 22 milímetros.

De dichas cantidades se considerarán mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, el 5,76 por 100 para los «blooms» y barras y el 3 por 100 para los tubos sin soldadura

laminados en caliente. Se considerarán subproductos aprovechables, que adeudarán por la partida arancelaria 73.03.03, el 34,60 por 100 para los «blooms» o barras y el 14,50 por 100 para los tubos sin soldadura laminados en caliente.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, la exacta composición centesimal o calidad del acero contenido en los tubos de exportación. La Aduana exportadora, tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, sólo certificará en la hoja de detalle la cantidad, calidad y clase (laminado en caliente o estrado en frío) del tubo de acero exportado.

El interesado, al momento de solicitar la correspondiente licencia de importación con franquicia arancelaria, podrá, entre las clases de mercancías autorizadas («blooms», barras redondos— y, en su caso, tubo de acero sin soldadura, laminado en caliente), con sujeción a los módulos contables que en cada caso correspondan, elegir la que estime más conveniente a sus intereses.

Por último (y habida cuenta de que el proceso de fabricación de los dos grupos de manufacturas exportables difiere), y en lo que concierne a la reposición de «blooms» y/o barras o redondos, los Servicios de este Departamento consignarán en las licencias de importación con franquicia arancelaria que expidan, junto con la cantidad, clase y exacta composición centesimal, el exacto porcentaje total de pérdidas, con la diferenciación de mermas y subproductos, al objeto de que las Aduanas, al momento de efectuar los despachos de importación con cargo a dichas licencias, tenga datos suficientes para proceder a la liquidación que corresponda, en cada caso, por subproductos.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación procederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un periodo de cinco años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de junio de 1973 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

10. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 13 de febrero de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 20), 23 de febrero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de marzo), 8 de noviembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 27) y